

Buscando justicia en las fronteras del derecho

El derecho ambiental y los pueblos indígenas del Chaco Argentino

Luis María de la Cruz

Formosa, Diciembre de 2000

fungir@ciudad.com.ar

Publicado en Suplemento Antropológico XXXVI:2 Dic. 2001. Universidad Católica de Asunción. Pp.385-430.

Resumen

En el presente trabajo se hace un análisis de la relación existente entre los derechos indígenas y las diferentes expresiones de la legislación ambiental. Para ello se aborda la problemática legal internacional, ubicando el lugar que se les ha dado a los pueblos indígenas en ella. Paso seguido, y vinculado a esto, se analiza el status jurídico de estas poblaciones en la República Argentina, mostrando las falencias e incongruencias que la legislación presenta y que dificulta severamente la posibilidad de que estas poblaciones accedan realmente a una justicia ambiental; especialmente en lo referido a la distribución en equidad de las riquezas y beneficios que pudieran emerger de la aplicación de los tratados ambientales internacionales y de las bases constitucionales de la Nación y de la Provincia de Formosa. Finalmente, mediante la presentación de un caso muy reciente, se considera la violación por parte del mismo Estado Provincial, de los derechos adquiridos por los pueblos indígenas en materia civil y ambiental. Se hacen recomendaciones a fin de subsanar la situación de inconstitucionalidad resultante.

Contenido

Resumen	1
Contenido	1
Introducción	3
El derecho ambiental y los pueblos indígenas en contexto del derecho internacional	5
El derecho ambiental y los pueblos indígenas en los tratados ambientales internacionales	9
El acceso de los pueblos indígenas a la justicia ambiental	13
Articulación y concordancia de los sistemas jurídicos	13
La definición del sujeto de derecho y su naturaleza	16
Creación del Sistema Provincial de Reservas de Biosfera	22
Descripción	22
Antecedentes	23
Afectaciones	23
Análisis	24
La participación de los pueblos indígenas en la elaboración de la normativa	24
La participación de las poblaciones indígenas en la gestión de la reserva	26
Conclusiones	27
Reflexión final	28
Bibliografía	29

*¡Pucha, si usted los oyera,
Como yo en una ocasión,
Tuita la conversación
Que con otro tuvo el juez!
Le aseguro que esa vez
Se me achicó el corazón.*

*Hablaban de hacerse ricos
Con campos en la frontera;
De sacarla más ajuera
Donde había campos baldidos,
Y llevar a los partidos
Gente que la defendiera.*

*Todo se güelven proyectos
De colonias y carriles
Y tirar la plata a miles
En los gringos enganchaos
....*

*Pero si siguen las cosas
Como van hasta el presente
Puede ser que redepente
Veamos el campo desierto
Y blanquiando solamente
Los güesos de los que han muerto.*

*La ley es tela de araña,
Mi ignorancia lo explica,
No le tema el hombre rico
Nunca le tema el que mande
Pues la ruempe el bicho grande
Y solo enreda a los chicos*

Martín Fierro

Introducción

La reflexión ambiental ha abordado en formas contradictorias el tratamiento de la cuestión de los pueblos indígenas. Desde los primeros tiempos, en que el ambientalismo conservacionista se oponía a toda intervención humana sobre los territorios reservados o en peligro; hasta la actualidad, en que las organizaciones más importantes en la conservación de la naturaleza, tales como WWF y UICN comienzan a desarrollar, junto a los pueblos indígenas y a las organizaciones indigenistas mundiales, nuevos enfoques, tímidos aún, basados en la alianza antes que en el conflicto¹. Vez tras vez, se ha tomado a la visión y el saber indígena como componentes claves en la construcción de un nuevo paradigma ambiental. Desde considerárselos “cuidadores naturales del medio ambiente” o “guardianes de la tierra”, hasta otorgarles un status jurídico particular en la gestión de los recursos; han sido variadas las formas en que se han asociado medio ambiente, biodiversidad, desarrollo y pueblos indígenas. Cada una de ellas, sin lugar a dudas, teñida de una interpretación particular y muchas veces romántica, del indígena y su relación con el mundo natural².

Estas representaciones se reflejan asimismo en los escritos referidos al derecho ambiental, en los textos legales y en los fundamentos jurídicos. La mayor parte de los planteos traslucen la cuestión de las “necesidades” y la “pobreza” como fuente de origen de la discusión, quedando los derechos en el plano de lograr suplir aquellas. Los indígenas, de alguna forma, siguen siendo tratados como “pobres” y aún como “necesitados de formación y capacitación” para poder ejercer el derecho de ser “guardianes de la tierra” o de integrarse de manera “digna” al mundo del desarrollo. En otras oportunidades se idealiza la relación ambiental de los pueblos indígenas, olvidando la larga historia de la colonización y la instalación del modelo capitalista en su entorno y en sus formas de vida. Muchas de estas posturas reivindicativas del saber ancestral, se sostienen más por un soporte ideológico que por una visión realista. De hecho, difícilmente en la región del Gran Chaco resistirían el menor análisis que atienda a la experiencia histórica de las últimas décadas y a la acelerada pérdida de conocimientos ecológicos y prácticas ambientales por parte de las jóvenes generaciones indígenas. La intensa relación con el sistema capitalista ha desestructurado y hasta cambiado los modelos propios de interacción.

Aunque a ciertos niveles hay un extenso desarrollo sobre el tema, no son pocas las dificultades que aparecen cuando se intenta articular la realidad de los pueblos indígenas de hoy con el imaginario del ambientalismo, a propósito de la construcción de nuevos paradigmas en el derecho ambiental. Las mismas se ordenan de diversas formas y parten en general de

¹ Podríamos tomar como ejemplos significativos la Conferencia de Pucallpa, Perú, en marzo de 1997; la apertura a sostener un “componente indígena”, dentro de los programas de la UICN; el interés de la GEF (Global Environment Found) por examinar las relaciones posibles entre la Convención sobre la Diversidad Biológica y los pueblos indígenas; entre otros avances.

² Uso esta expresión para referirme a todo aquello que los indígenas consideran que no es de orden humano. “Mundo natural”, sería lo más próximo a esa concepción de los diferentes órdenes de la existencia y de la historia, aunque desarraigado de los contenidos de misterio que le confiere la cosmovisión indígena.

- Una apreciación romántica del indígena, en la que aparece como cuidador natural de la naturaleza, sin comprenderse los aspectos cosmovisionales que dan lugar a esto;
- Desinformación acerca de los sistemas de relacionamiento entre sociedad indígena y naturaleza;
- Desconocimiento de los procesos históricos coloniales y postcoloniales que produjeron cambios significativos en las relaciones;
- Desconocimiento de la realidad histórica actual de las jóvenes generaciones indígenas, subsumidas a un sistema en donde “lo natural” aparece como recurso;
- Dificultad en lograr articular en el sistema de derecho que se estructura en la actualidad desde una ideología economicista, los sistemas consuetudinarios nativos.

Esto impone un análisis profundo de la juridicidad de los actos de los individuos pertenecientes a un pueblo indígena, en correspondencia con su entorno natural y a propósito de una construcción ambiental³; así como del significado de este ordenamiento propio, en las relaciones con el Estado Nacional y con los tratados internacionales.

Por otro lado, en el afán de los Estados por cumplir con su responsabilidad de asegurar que los principios de desarrollo sustentable y de prudencia en el uso de la naturaleza, sean respetados por las personas, sean estas físicas o jurídicas, como también por los organismos públicos que desarrollan actividades que puedan suponer un daño potencial para el ambiente; se ha legislado de modos muchas veces contradictorios, particularmente en lo atinente a la articulación con los derechos indígenas.

La variedad de medidas de control social, poderes de regulación, autorización y reglamentación con imposición de sanciones administrativas, para los supuestos de inobservancia de los standards establecidos, en casos apropiados, dejan de lado derechos adquiridos por los pueblos nativos, en sus luchas por reivindicar los espacios políticos de los que fueron excluidos en el proceso de la conquista. De esta manera, al ser contemplado el derecho penal como un medio de intervención con medidas realmente efectivas para asegurar la protección del ambiente, se corre el riesgo de penalizar prácticas tradicionales que “no son compatibles con la legislación nacional o internacional” (lo que debe traducirse “con los intereses y preocupaciones de los países desarrollados”).

Pero posiblemente lo más conflictivo de todo este tratamiento y que se constituye en origen de muchos males, es que en ningún momento se acepta el status jurídico de los pueblos indígenas como partes en las negociaciones entre los Estados. Éstos se hallan subyugados a su pertenencia al Estado Nacional, con lo cual se coarta la posibilidad de aportar en forma directa a la construcción de un nuevo saber ambiental en el seno de las interacciones globales y se impide, de manera explícita y restrictiva, que ocupen un espacio dentro del derecho internacional, en el cual puedan defender, por sí mismos, sus derechos ambientales, poniendo en tela de juicio los intereses de las Naciones dominantes.

En las páginas que siguen haré un acotado análisis del lugar que tienen los pueblos indígenas en la legislación internacional ambiental, de su status jurídico dentro de nuestro

³ Al hablar de la “juridicidad”, nos referimos al significado ordenador de las relaciones, al interior de un pueblo con un modelo cosmovisional, que permite una vida social armoniosa y reproducible.

país y de las posibilidades de participación real que esta situación les otorga. Finalmente, con el estudio de un caso reciente, intentaré mostrar las dificultades que envuelven a la gestión ambiental participativa, sin una adecuada administración de justicia sostenida en los derechos indígenas.

El derecho ambiental y los pueblos indígenas en contexto del derecho internacional

El derecho internacional se ha enriquecido, en los últimos años, con la incorporación de un corpus de convenios relativos a temas ambientales y al reconocimiento del derecho que tienen los pueblos indígenas a practicar un control sobre sus tierras, sus territorios⁴ y los recursos naturales existentes en ellos.

Dentro de la legislación ambiental internacional, el Convenio sobre Diversidad Biológica, de junio de 1992, ocupa un lugar relevante en cuanto al esclarecimiento de las relaciones que se pueden establecer entre el derecho ambiental y el de los pueblos indígenas al mantenimiento de sus formas tradicionales de vida, de acceso a los recursos y gerenciamiento⁵ de sus territorios.

Las expresiones de este convenio son claras, en cuanto a la propuesta teórica de la propiedad de los recursos biológicos. Claras y ficticias, al pretender que las misma está en manos de los Estados Nacionales (“las Partes”).

Esto no es novedad, pues, en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Estocolmo, de 1972; la Carta Mundial de la Naturaleza y la Declaración de Río, de 1992, proclaman que los Estados tienen el derecho soberano sobre los recursos que estén dentro de sus jurisdicciones (“sus propios recursos”).

Pero lo más grave, más allá de observaciones críticas que se puedan hacer a esta ficción (van DAM 2000:3s), es que al dar por hecho el derecho de los Estados Nacionales sobre los recursos biológicos, se cercena de los mismos a los pueblos indígenas, preexistentes a aquellos. A propósito de la 6ta. Conferencia de Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (La Haya, 11 y 12 de noviembre del 2000), se desarrolló el II Foro Indígena Internacional sobre Cambio Climático. La segunda recomendación que hacen las organizaciones indígenas a la Conferencia de Partes es la ***“Acreditación, con estatus especial, de los Pueblos Indígenas en la Conferencia de las Partes, así como en las reuniones de los Órganos Subsidiarios del Convenio, tanto como en todas las actividades que realicen”*** (III-1-b); y un poco más adelante ***“Recomendamos que se considere a los Pueblos Indígenas como socios paralelos en cada nivel del proceso***

⁴ Este concepto, que por lo corriente es entendido pobremente como “la tierra y sus recursos”, implica la relación dinámica que una sociedad establece con un determinado medio ecológico (compuesto por uno o varios ecosistemas), haciendo de las interacciones de la multiplicidad de espacios que componen el complejo ambiental, una construcción cultural que es, en fin, el territorio.

⁵⁵ Uso este término para referirme al concepto emergente de la expresión inglesa “management”, a veces traducida pobremente como “manejo” o, con mejores alcances aún, como “gestión” y “administración” del territorio y del medio ambiente.

de toma decisiones, incluyendo evaluaciones de necesidades y estudios de caso, dentro de la formación de políticas internacionales y nacionales que consideren los impactos del cambio climático, sus causas, y sus soluciones” (III-2). La declaración muestra un fortalecimiento significativo por parte de estas organizaciones, que sigue siendo desoído por los Estados Nacionales y los órganos de representación internacional. Esto hace a un cuestionamiento profundo acerca de “quiénes son las partes” y de su legitimidad ante los pueblos que se manifiestan diversos y que quedan, efectivamente “en las fronteras del derecho internacional”.

Con esto quiero expresar que, sin lugar a dudas, se los desplaza explícitamente como sujetos del derecho internacional y, en tanto haya desarrollo legislativo pertinente, quedan como sujetos de derecho al interior de la Nación, teniendo que habilitar espacios de negociación de la misma manera que cualquier otra entidad de derecho, mas con la desventaja de no estar reconocidos ampliamente como sujetos de derecho colectivo. En el mejor de los casos, se establece una suerte de obligación para que haya una distribución equitativa de los beneficios derivados de los conocimientos tradicionales y una participación en la aprobación o difusión y uso más amplio de los mismos⁶. No hay ninguna referencia a la forma en que se puede imaginar un “equitativo compartir” de los beneficios derivados de los saberes ancestrales. Tampoco una valoración de sus costos.

Ningún instrumento emanado desde las Naciones Unidas otorga los espacios políticos necesarios a los pueblos indígenas, para participar de este debate internacional y adquirir derechos de esta naturaleza. De hecho, ningún Estado miembro del mencionado organismo, les otorga derechos más allá de sus propias fronteras y apenas, movidos por la “buena voluntad”, como sujetos peculiares de derecho.

Incluso en el planteo aparentemente progresista y reivindicativo del capítulo 26 de la Agenda 21 (Reconocimiento y Fortalecimiento del Papel de las Poblaciones Indígenas y sus Comunidades), el actor principal, ejecutante de las políticas, es el Estado Nacional, siendo las poblaciones indígenas objeto de sus propuestas y acciones y, en el mejor de los casos, “colaboradoras” en el proceso de ejecución (26.8). Aún así, los avances logrados en esta materia en nuestro país dejan mucho que desear, no habiéndose desarrollado suficiente legislación ni medidas administrativas eficaces al efecto de la participación y fortalecimiento de los pueblos indígenas en cuanto a sus derechos ambientales y al concurso en equidad en la distribución de los beneficios emergentes de la utilización de los recursos biológicos, ya sea por ampliación social de la aplicación de los conocimientos tradicionales o por las innovaciones de la biotecnología.

Esto no sería un tema de discusión, más allá del ámbito del indigenismo y de los derechos indígenas, si no existiera una subordinación explícita de estos pretendidos “derechos soberanos de los Estados” a las obligaciones contractuales que permiten el libre acceso a los recursos por parte de otros Estados, según los arreglos entre partes, en los que no participan estas poblaciones. Tampoco lo sería, si los Estados no estuvieran inhibidos a impedir el acceso o el aprovechamiento de sus recursos genéticos a las empresas de

⁶ El artículo 8, punto j, del Convenio sobre Diversidad Biológica, establece que cada Estado Nacional firmante “*promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente*”

biotecnología y no tuvieron que someterse a la legislación internacional sobre patentes, a la que se sujetan los acuerdos ambientales (van DAM 2000:3s). En este sentido, el derecho de los pueblos indígenas sobre el ambiente queda desplazado por intereses que no son efectivamente los de los Estados Nacionales, sino que se sostienen en el mantenimiento de los derechos empresariales y comerciales de propiedad intelectual y en las motivaciones económicas del Norte.

Esta imposición del Estado Nacional, haciendo de la soberanía sobre los recursos, un derecho exclusivo, delega en el gobierno el poder de control y de policía de los mismos, al interior del territorio nacional, anulando las reivindicaciones de los pueblos indígenas, y dejando una contradicción implícita en la propia legislación nacional y provincial. Asimismo, a los ojos de los intereses internacionales determinados por los países desarrollados, aporta una ventaja significativa, en tanto delega en el Estado Nacional la resolución de los conflictos internos sobre la propiedad; la regulación del acceso a los recursos y a los derechos sobre ellos dentro de las fronteras y la determinación de derechos sobre la propiedad de los recursos o los conocimientos sobre los mismos frente otros Estados vecinos que pudieran pretender algún derecho.

La apropiación de lo público⁷, por parte del Derecho Internacional, cuando aquel no pertenece al mundo del capitalismo, se vuelve en una coacción que sistemáticamente reinstala la dominación sobre los pueblos indígenas, aplastando el reconocimiento de derechos ya reconocidos.

Una clara manifestación de esta intervención velada, es el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, que en su punto j acuerda que *“Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”* y el artículo 10, que en el punto c dice que cada Estado parte *“Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible”*. En ambos casos se expresa con claridad que los pueblos indígenas deben ajustar sus prácticas tradicionales a los intereses de la conservación de la biodiversidad, como son entendidos por el Convenio. El condicionante de “compatibilidad” es un factor común a casi toda la legislación nacional e internacional referida a las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas; pero en este caso en particular, es la manera en que desde el derecho internacional se interviene directamente en las prácticas ambientales indígenas trascendiendo las fronteras nacionales (o en condescendencia con las voluntades políticas del Estado Nacional).

Este concepto es lo que ha llevado, al fin, a que se determinen “áreas protegidas” dentro de los territorios indígenas, sin considerar derechos adquiridos en los procesos de reivindicación política de estos pueblos; entendiéndose tácitamente que esas áreas, son “vacías”⁸, o territorios no cuidados ni protegidos por nadie. Lo que olvida este concepto es que dichas “áreas” existen como tales porque los pueblos que las habitan no han desarrollado economías ni prácticas destructivas como las que se imponen a través de la expansión de las fronteras agropecuarias; siendo las poblaciones indígenas que las habitan,

⁷ En tanto saberes y prácticas tradicionales forman parte del orden público en las sociedades indígenas.

⁸ Reinstalando el concepto colonial de *terra nullis*, que justificó la conquista y colonización de América.

merced a su cosmovisión particular, quienes las han preservado mediante un manejo sustentable de sus recursos y una mínima huella ecológica, la cual además no se extiende prácticamente hacia otros territorios. Por eso, y no por “haber sido regiones vacías” es que aún existen como “áreas de interés biológico” para los Estados y para el establecimiento de convenios de carácter internacional, sujetos al derecho; resultando en un contrasentido el planteo de “compatibilidad” con la preservación de la diversidad biológica, en tanto estos usos, conocimientos y tecnologías han sido sostenibles a lo largo de siglos.

Es claro que en este foro internacional, así como en otros vinculados a las relaciones entre las naciones reconocidas como tales, los únicos sujetos de derecho son los Estados miembros de las Naciones Unidas, que actúan como partes contractuales de las convenciones y tratados. La actuación y el protagonismo de los pueblos indígenas queda relegada a las posibles negociaciones que desarrollen al interior del Estado nacional, como partícipes del mismo. La definición de su carácter como sujeto de derecho nacional determinará la posibilidad de un acceso en equidad a los beneficios de las políticas de conservación de la biodiversidad del comercio de patentes y derechos emergentes de las investigaciones biotecnológicas.

En síntesis, el derecho internacional se estructura a partir de la comprensión de las naciones modernas, a las cuales los pueblos indígenas están forzosa y forzosamente incorporados. A pesar de los avances conceptuales y políticos logrados por los movimientos indígenas, no se les otorga el derecho a ser partícipes en las negociaciones internacionales sobre el ambiente, el desarrollo y la diversidad biológica, sino a través de los Estados Nacionales a los que se hallan sometidos desde tiempos coloniales. Queda, entonces, en el análisis de los espacios políticos y jurídicos que las poblaciones indígenas puedan abrir en el seno del Estado Nacional, la búsqueda de instancias para instituir prácticas de equidad y justicia en el desarrollo de sus sistemas ambientales, así como en la captación y distribución de las riquezas originadas en la apropiación por terceros de sus conocimientos, innovaciones y usos tradicionales.

El derecho ambiental y los pueblos indígenas en los tratados ambientales internacionales

CDB	OIT 169	Declaración de Estocolmo	Carta Mundial de la Naturaleza	Declaración de Río
12/6/1992	1989	1972		1992
<p><i>Las Partes Contratantes,</i> ... <i>Reconociendo</i> la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, ... <i>Reconociendo</i> que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales, <i>Reconociendo</i> que el</p>	<p>La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: ... Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;</p>			

CDB	OIT 169	Declaración de Estocolmo	Carta Mundial de la Naturaleza	Declaración de Río
<p>desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,</p> <p>...</p> <p>Han acordado lo siguiente:</p>				
<p>Artículo 3</p> <p>De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>...</p> <p>3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.</p>	<p>Principio 21</p> <p>De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional</p>	<p>22</p> <p>Teniendo plenamente en cuenta la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, cada Estado aplicará las disposiciones de la presente Carta por conducto de sus órganos competentes y en cooperación con los demás Estados.</p>	<p>Principio 2</p> <p>De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.</p>
<p>Artículo 8</p> <p>i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;</p>				

CDB	OIT 169	Declaración de Estocolmo	Carta Mundial de la Naturaleza	Declaración de Río
<p>Artículo 8</p> <p>j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;</p>				<p>Principio 22</p> <p>Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.</p>
<p>Artículo 10</p> <p>c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;</p>	<p>Artículo 15</p> <p>1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos</p>			

CDB	OIT 169	Declaración de Estocolmo	Carta Mundial de la Naturaleza	Declaración de Río
<p>d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y</p> <p>e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.</p>	<p>recursos</p> <p>2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</p>			

El acceso de los pueblos indígenas a la justicia ambiental

El acceso a la justicia ambiental por parte de los pueblos indígenas presenta algunas complicaciones de difícil abordaje. Una de ellas es la naturaleza de los intereses en juego, que habitualmente son “intereses colectivos y difusos”. Es decir, que corresponden a muchas personas, muchas de ellas indeterminadas e indeterminables, donde suele estar comprometido un interés social que excede la legitimación para el accionar colectivo de los pueblos indígenas. Una segunda dificultad, que hace al caso de nuestro trabajo, tiene que ver con la concordancia o posibilidad de articulación, de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y de la sociedad moderna. Otra, es la dificultad de definir jurídicamente al sujeto de derecho, beneficiario y protagonista del ejercicio de la administración de justicia, al cual llamamos vagamente “pueblo indígena”.

Por otra parte, hacer valer estos derechos ante los tribunales de justicia exige una especial capacidad de organización de los afectados, que debe ir acompañada de la capacidad económica y técnica que se requiere para enfrentar procesos que habitualmente son costosos y complejos y en donde las distancias nunca juegan a favor de la distribución ecuánime de justicia. Estos factores hacen que en la actualidad el acceso de los pueblos indígenas a la justicia y equidad ambiental sea casi irrealizable. Los casos que se presentan exigen una preparación y voluntad especial de sus operadores jurídicos, es decir, de los abogados y jueces, que no es proporcionada por la enseñanza que reciben los profesionales del derecho (BRANÉZ 2000:4).

A su vez, la solución expedita y completa de los conflictos y del acceso a la justicia ambiental, hace necesario un marco jurídico que sea congruente con la naturaleza de los intereses que se deben tutelar judicialmente y que hasta ahora no existe como sistema normativo, sino que se manifiesta apenas en leyes sueltas, muchas veces incongruentes entre sí y hasta contradictorias. La ausencia de este marco jurídico ha determinado una situación de inaccesibilidad a la justicia ambiental y ha contribuido de una manera importante a la ineficacia del derecho ambiental, comprometiendo la protección del medio ambiente y la viabilidad del desarrollo sostenible (BRANÉZ 2000:4) y generando mayor desconfianza por parte de los pueblos indígenas hacia el sistema de administración de justicia del Estado.

Articulación y concordancia de los sistemas jurídicos

Aunque es notoriamente cuestionable seguir sosteniendo la vigencia del derecho positivo como regulador de las sociedades indígenas del chaco; estos pueblos están llamados a participar activamente en la definición de los conceptos jurídicos, que tengan que ver con la defensa de sus derechos históricos y con su saber ambiental. De otro modo, se seguirá dando lugar a la dependencia de posiciones autoritarias y colonialistas en el tratamiento de sus derechos, en la regulación de la ley y en la administración de justicia.

Así es que prefiero hablar de una “concordancia” de sistemas de regulación de la sociedad y no de “articulación”, como suele plantearse en el debate jurídico, pues la dificultad de pensar o imaginar la existencia de “sistemas articulados” se halla en sus presupuestos cosmovisionales y en sus significaciones, antes que en las expresiones de los sistemas

mismos. No dejaré de insistir en que nos hallamos frente a una situación en donde los pueblos indígenas han sido los “derrotados de la conquista”, por lo tanto, antes que “articular” (si esto teóricamente fuera posible), el poder político dominante les permite, apenas, hallar espacios donde sus posturas no sean disarmónicas con lo socialmente admisible. Con esto no niego el valiosísimo lugar que tienen las propuestas de vanguardia; pero debemos reconocer que se mueven en el plano de la utopía, de la fe, de la escatología; antes que de las transformaciones admisibles por el entorno ajeno, que ve con terror las ideas del otro (alternas).

Esta “imposible articulación” es claramente manifiesta en la cuestión ambiental; a pesar de lo paradójico que esto pueda resultar. Cuando se plantean temas relacionados con el acceso a los derechos territoriales y relativos a los recursos biológicos y abióticos existentes en sus espacios, nos enfrentamos, necesariamente, con la definición del sujeto de derecho al que se hace referencia. Para resolverlo, trasferimos nuestros conceptos a los pueblos indígenas, proyectando sobre ellos nuestras imágenes emergentes del derecho. Así es que pasamos a hablar de “los derechos comunitarios” que tienen los indígenas sobre las tierras y los recursos. Esto nos enfrenta a definir el sujeto de derecho que detenta “lo comunitario”. Un poco más adelante debatiremos sobre este tema. Lo que interesa al punto actual es que al efectuar esta trasposición de ideas, intentando “articular” los modelos jurídicos, instalamos dentro de las preocupaciones de los indígenas, el tema de “la propiedad”. La propiedad de la tierra, la propiedad sobre los recursos, la propiedad del conocimiento del uso de los recursos, y aún, la propiedad del modelo ambiental. Sin embargo en el ordenamiento jurídico de los pueblos chaqueños, “la propiedad” no existe, o no existía, como elemento ordenador de las relaciones sobre el espacio físico y los conocimientos. Tal ordenación se daba (y lo sigue haciendo en muchos aspectos) a partir del **acceso colectivo** a los bienes y su distribución entre los individuos que componen el grupo social. Dicho acceso colectivo no implica propiedad humana; por el contrario, los bienes pertenecen a “otros dueños” no humanos, y el suelo (en tanto soporte de las actividades) es común a todos, incluso a los enemigos, que pueden ocuparlo y arrebatar espacios económicos y culturales importantes; lo cual nos habla de un **colectivo total**, que contiene los colectivos limitados por las relaciones de parentesco, sobre las cuales se estructura la sociedad. El resultado de este intento de articulación de conceptos, es una gran confusión y la imposición de tener que administrar el uso de un territorio y el control de los intrusos de acuerdo al sistema jurídico positivo, ya que en el propio no hay un dominio pautado y los modelos no violentos de resolución no son comprendidos (pues implican una apropiación de la burocracia judicial) ni efectivos en las regiones semiáridas del chaco.

Veza tras veza hallamos en la legislación señalamientos a la restricción de la aplicación de las normas consuetudinarias, de acuerdo a la “compatibilidad” con el resto del sistema jurídico nacional o internacional. Incluso en el Convenio 169 de la OIT, ratificado en nuestro país mediante la ley 24.071/92, que debería haber sido un paso adelante en la definición de los derechos indígenas, se plantea de manera poco sutil y muy taxativa, que

“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.” (Artículo 8 inciso 2.)

Hemos visto ya que esta limitante se repite incansablemente en los tratados internacionales relativos a la protección del ambiente y al desarrollo.

De modo claro se sigue sosteniendo el doble mensaje que impone un reconocimiento de los pueblos indígena, y, a su vez, la aceptación internacional⁹ de que estos pueblos están constituidos por “seres inferiores” que deben adecuar sus costumbres salvajes a las formas civilizadas de la humanidad. Se contraponen, en todos estos conceptos y expresiones, la idea de “pueblos normales” contra “pueblos indígenas”, como doble sistema de existencia; pero con la salvedad de que

“La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.” (Artículo 1, inciso 3)

Es decir, sin implicancias referentes al derecho de autodeterminación como es entendido en el Derecho Internacional; por lo tanto, por definición, como contraposición inica.

El carácter integracionista se manifiesta también en las ideas de “participación” y “consulta” que se expresan en este mismo instrumento legal en los artículos 2, 6 y otros. Las expresiones se hallan en el marco del desarrollo de las políticas del Estado, es decir, quienes participan, lo hacen de las propuestas del Estado y se les consulta acerca de las mismas. Dicho de otra manera, continúan siendo receptores de propuestas externas a sus propios intereses.

En este sentido, la Constitución Nacional, es superadora de las expresiones del derecho internacional, en tanto plantea que el Estado Argentino asegura a los pueblos indígenas “*su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan*” (Artículo 75, inciso 17 in fine). Al hablar de “gestión” es necesario entender que se trata de la participación directa en toma de decisiones acerca del tema o medida de interés, en la planificación de las acciones, en la ejecución, en el control, monitoreo y evaluación. Lo cual pone en evidencia un reconocimiento indeclinable del derecho que les asiste a decidir sobre sus propias vidas y recursos, desde sus propias perspectivas.

Esta participación en la gestión asegurada desde el compromiso constitucional de la Nación, abre la puerta a búsqueda de medidas concordantes en los modelos jurídicos nacional e indígena. La omisión explícita de una cláusula de “compatibilidad” con el resto del sistema legal, destrona la preocupación por “articular” y nos enfrenta con el desafío de “aceptar” el orden institucional de los pueblos indígenas, como constituyentes plenos de la identidad nacional.

En el marco del derecho ambiental, esto podría entenderse que significa trascender las limitaciones establecidas por el derecho internacional y devolver el derecho de autogestión de los sistemas ambientales propios. Sin embargo, al no asegurar “*la gestión*” de sus recursos, sino “*su participación en la gestión*”, está planteando una restricción a la autogestión de los recursos e intereses. Se presenta un actor tácito, que bien puede ser el Estado o las empresas de biotecnología que pacten con el Estado mediante la aplicación de

⁹ Léase “entre las Naciones que han resultado del proceso histórico de occidente, del imperialismo cultural y de la colonización.”

los convenios internacionales sobre recursos biológicos y patentes. Frente a esto no hay derecho de protección ni reconocimiento de ningún tipo de instrumento que mitigue la vulnerabilidad a la usurpación externa de los recursos y saberes ambientales; excepto la propia participación en las negociaciones y en la gestión.

La definición del sujeto de derecho y su naturaleza

Hemos dicho recién que una pregunta necesaria y aún sin respuesta clara en el marco de los derechos indígenas, se refiere a la definición de quiénes son los sujetos que tienen que desarrollar sus cuadros de participación en la gestión de sus recursos e intereses y en el ejercicio de sus derechos por un sistema de administración de justicia ambiental ecuánime. De su determinación resultará, al fin, la definición del proceso que lleve a que estos actores establezcan sus espacios de negociación interna en el campo ambiental, a fin de que los acuerdos entre partes que señala el derecho internacional sobre medio ambiente, desarrollo y diversidad biológica, sean reflejo de las negociaciones efectivas que se hayan dado previamente en el país, entre los representantes legítimos de los intereses de los pueblos indígenas sometidos al dominio de la Nación y ésta.

La Constitución de la Provincia de Formosa, reformada en 1991, abre un espacio hasta ahora único en la Argentina, en cuanto al tratamiento de la naturaleza jurídica de las organizaciones indígenas, para la definición del sujeto de derecho en debate ambiental. En su artículo 48, que nos interesa particularmente pues actúa tácitamente como articulador entre el derecho ambiental y el derecho indígena, al establecer órdenes de dominio de los bienes ubicados en el territorio de Formosa dice que

“Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, ubicados en el territorio de la Provincia son del dominio de ésta, con excepción de los que pertenezcan a la Nación, municipalidades u otras personas o entidades de derecho público o privado, y los pertenecientes a comunidades aborígenes¹⁰.”

Notamos claramente que distingue:

- Los bienes de la Provincia
- Los bienes de la Nación
- Los bienes de las municipalidades
- Los bienes de personas o entidades de derecho público
- Los bienes de personas o entidades de derecho privado
- Los bienes de las comunidades aborígenes

Una sistematización del carácter jurídico de los actores mencionados, resulta en:

¹⁰ En Argentina se hace referencia a los pueblos indígenas como “aborígenes”, tratándose de un caso único en toda América.

Carácter público	Carácter privado	¿Un carácter diferente?
La Nación		Comunidades aborígenes
La Provincia		
Las municipalidades		
Personas o entidades de derecho público	Personas o entidades de derecho privado	

De esta manera, deja en un plano impreciso el reconocimiento del status jurídico de las “comunidades aborígenes”. Ambigüedad que se orienta hacia la definición de un carácter peculiar, diferenciado del público y ajeno al privado.

La Constitución Nacional plantea el reconocimiento de “la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”, y en ese contexto, el reconocimiento de “la personería jurídica de sus comunidades” (Artículo 75, inciso 17). Con mucha cautela y distinguiendo claramente los conceptos de “pueblos indígenas” y “sus comunidades”, intenta limitar el debate sobre la naturaleza del nuevo instituto jurídico aceptado. Sin embargo, la operatividad automática del artículo implica el reconocimiento *per se* de los aspectos culturales vinculados a las instituciones y normas de ordenación sociopolítica interna de las mismas (de la CRUZ 2000:10).

De acuerdo al artículo 33 del Código Civil Argentino, sólo serían de carácter público los Estados Nacional, provinciales o municipales, las entidades autárquicas y la Iglesia Católica; el resto de las entidades (asociaciones, fundaciones, sociedades civiles, comerciales o entidades “con capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar”) son de carácter privado. Sin embargo, la redacción del texto citado de la constitución formoseña ubica en un tercer plano, claramente diferenciado, pero indefinido, a las comunidades indígenas.

Esto hace a un debate profundo e inacabado acerca del carácter jurídico de los pueblos y de las comunidades indígenas y de los derechos que de este devienen.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de una entidad, la constituye en persona diferenciada de los miembros que la componen. Esto es, que las obligaciones contraídas por ella y los derechos adquiridos, no son obligaciones ni derechos individuales de los miembros que la componen o, recíprocamente, las obligaciones y derechos individuales de sus miembros, no obligan ni dan necesariamente derechos a la entidad, a menos que esté estatuido de alguna manera.

Tal cosa nos mueve a preguntarnos hasta qué punto “las comunidades” indígenas poseen este carácter, hasta qué punto este plano de idealización de las responsabilidades y derechos existe en las formas organizativas indígenas. En el caso que nos ocupa, el de los pueblos indígenas del chaco, hay un desconocimiento notorio en el campo antropológico-jurídico, acerca de la relación existente entre el “ente social” y los individuos. Muy pocos son los autores que han indagado en el tema de las relaciones, obligaciones y deberes del “cuerpo” respecto a los individuos y viceversa, en esta realidad indígena; y muchos menos, desde lo jurídico con relación al sistema jurídico dominante. Parecería que, mientras se mantenga la rígida postura del Código Civil, la teoría jurídica, en este sentido, aún se funda en las antiguas postulaciones del derecho romano acerca de las relaciones entre el cuerpo y

sus miembros ("*si quid universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas, singuli debent*" Lib. 7 inc. 1 Dig. Cod.).

De alguna manera, quisiera devolver la discusión a las motivaciones que llevaron a reformar¹¹ el artículo 33 del citado Código, que en su redacción original establecía dos órdenes de existencia, necesaria y posible, desde los cuales se regulaba la legislación sobre las personas jurídicas.

Al abordar la discusión acerca del carácter de las personas (público y privado), es necesario analizar el principio implícito en el artículo 31 del mismo Código, que distingue los tipos de personas en el marco del derecho. La enunciación de la existencia de personas reales e ideales o jurídicas, basada en la oposición lógica "si no es A es B", tal como la plantea el Código, es muy restrictiva ante la realidad manifiesta por las sociedades indígenas del chaco. El positivismo jurídico marca su impronta admitiendo sólo la existencia de "A" y de "B". Sostener que si una persona no es real, es, por lo tanto, ideal o jurídica, y que todo ente social capaz de ejercer ciertos poderes, contraer obligaciones y tener derechos debe asumir una cierta personalidad jurídica **predefinida**, A o B, de acuerdo a los entendimientos de la cultura dominante; es limitar por una mera cuestión epistemológica¹², la posibilidad de la existencia de cuerpos sociales o **colectivos**, capaces de desenvolverse o de contraer derechos y obligaciones de una manera netamente diferenciada de los entes sociales conocidos por quienes legislaron al momento de sancionarse y luego reformarse el Código.

La misma Constitución Nacional consagra, en su artículo 43, la existencia de un sujeto particular de **derecho colectivo**. Al referirse al derecho de toda persona a interponer una acción contra cualquier forma de discriminación, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, señala una acción que no necesariamente será interpuesta por el afectado. Aquí aparecen entonces las organizaciones de defensa de los derechos colectivos y la figura del Defensor del Pueblo. El texto es mucho más amplio, nos limitamos apenas a citar lo que es de nuestro interés, a los fines de mostrar la existencia de instrumentos suficientes como para romper las restricciones interpretativas del derecho positivo clásico. A la luz de las culturas indígenas, los derechos ambientales no son individuales, sino de carácter grupal o colectivo y hallan una posibilidad de defensa e interpretación como tales en este artículo. Este carácter grupal no se ajusta al orden privado, tal como es planteado el mismo por las teorías del derecho moderno; sino que halla una adecuación en el concepto de "colectivo" que emana del artículo de referencia.

Las formas organizativas de los pueblos indígenas, al ser reconocidos como preexistentes, deben ser interpretadas como sujetos del derecho, *per se*¹³. Asumiendo la epistemología

¹¹ Mediante la ley 17.711.

¹² Las claras limitaciones de la epistemología jurídica argentina, están en función de una postura ideológica totalizante, que reconoce contradictoria y confusamente los alcances, no ya jurídicos, sino filosóficos y epistemológicos, de la existencia de una diversidad de identidades étnicosociales en la constitución del cuerpo social definido como componente humano de la Nación Argentina. Esta "mera cuestión epistemológica", encubre, por ello, una posición política de dominación sobre los pueblos derrotados durante la conquista.

¹³ En el campo del derecho latinoamericano, hallamos como antecedente importantísimo la Ley Indígena número 6172, sancionada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica en 1977, que expresa claramente en su artículo segundo "Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales." y luego en su artículo cuarto

jurídica positivista, con todas sus limitaciones para el caso, las unidades colectivas indígenas chaqueñas, estarían comprendidas en el dominio del derecho público, **en tanto se lo interprete como “orden de las entidades necesarias”**. Existieron como tales y fueron soberanas al momento de la conquista. Se trataba de entidades sociopolíticas con un orden jurídico total, con su propia juridicidad, diferente a la del conquistador, sometidas por un proceso de conquista territorial¹⁴. Pueblos vencidos a los cuales, la actual Constitución de la Nación Argentina, les reconoce (les devuelve, deberíamos precisar) la preexistencia étnica y cultural y garantiza el respeto a su identidad.

Tal vez, y no por perogrullo, es necesario recordar que el indígena, como todo ser humano, no es sino en función a su pertenencia a un sistema social organizado (un "ente social") diferente al nuestro. Ese "ente social" peculiar es aún hoy, jurídicamente, necesario. Sin él no hay indígenas, no hay identidad diferenciada y no hay obligación de reconocimiento a su preexistencia. Como tal, la interpretación positiva aporta elementos suficientes como para que obtenga el reconocimiento jurídico desde el orden público, o, llegado el caso, desde un orden diferenciado¹⁵. El texto original derogado del artículo 33¹⁶ del Código Civil distinguía las personas jurídicas de existencia necesaria, de las de existencia posible. Las segundas son aquellas que podrían formarse por asociaciones libres de las personas, a los fines del bien común o para adquirir derechos y contraer obligaciones. Las primeras, en cambio, son aquellas sin las cuales es imposible el desenvolvimiento de la sociedad. Se tomaba como "necesarias", además de la persona del Estado Nacional, a las personas de los estados provinciales ("cada una de las provincias federadas"), a la de los municipios y a la de la iglesia Católica Apostólica Romana¹⁷. A excepción de los municipios, en los otros dos casos el fundamento del reconocimiento, es su preexistencia a la formación del Estado Nacional. El actual artículo diferencia claramente el carácter público del privado de las personas ideales, sin explicitar razones. Me remito a Kelsen (1963:127), quien, revisando las más puras teorías jurídicas positivistas, distingue claramente entre el orden jurídico parcial, indicado en estatutos enmarcados por órdenes jurídicos globales, y el orden

"Las reservas [de tierras indígenas] serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales [...]". Posteriormente, países como Brasil y Paraguay siguen caminos similares. En la ley costarricense puede entreverse, el reconocimiento de un orden jurídico diferente, pues determina a la "comunidad indígena" como toda la población ocupante de una reserva (art. 4), y estas reservas son relativamente extensas, incluyendo a varias poblaciones de un mismo tronco étnico.

¹⁴ A modo de testimonio, véanse los términos en que se refería a ellas en los documentos legales y militares de la época de la conquista de la patagonia y del chaco, de fin del siglo XIX y principios de este.

¹⁵ Lo cual se constituye en un desafío singular a las conceptualizaciones de la naturaleza jurídica que emergen de nuestra legislación; poniéndonos, tal vez, frente a una nueva categoría, de características posiblemente únicas, en donde la regulación del "orden público" adquiere formas peculiares y desafiantes.

¹⁶ Me remito a este antiguo texto, pues deja ver con mucha claridad el trasfondo filosófico que sustenta la diferenciación entre los distinguibles tipos de personas ideales o jurídicas, aún con las imperfecciones de aplicación que presenta.

¹⁷ El reconocimiento de la personalidad jurídica de carácter necesario y público de la ICR en nuestro Código Civil, debería resultar paradigmático para el análisis de la definición de la naturaleza jurídica de las poblaciones indígenas. Después de la Constitución de Constantino, en 321 dc, la asamblea cristiana adquiere la capacidad, como tal, de percibir bienes testados por toda persona. Con ello adquiere personalidad jurídica, en tanto no es un miembro de la asamblea ni su presidente quien los percibe, sino "la asamblea". Desde ese momento no tiene dependencia del Estado en la administración de sus bienes y mantuvo el derecho a estar exenta de contribuciones directas al Estado desarrollando una "vida jurídica" independiente (CODIGO CIVIL, nota a los arts. 33 y 34). Si bien podía interpretarse su carácter como de existencia posible; pasó a ser de existencia necesaria en tanto se constituía en un componente ordenador del sentido de sociedad en tanto el modelo cosmovisional que sostenía, se constituía en el modelo cosmovisional de la sociedad medieval.

jurídico total, que comprende a los anteriores y cuya manifestación más acabada es el Estado¹⁸. El reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas, implica, necesariamente, el reconocimiento de su preexistencia jurídica, tal como las provincias y la Iglesia Católica Apostólica Romana. Por lo tanto, el reconocimiento de la existencia de un orden jurídico total, anterior a la formación del Estado Argentino. Tal orden fue negado por el orden jurídico de la conquista¹⁹. La afirmación de su preexistencia debe traducirse, necesariamente, en la devolución del status jurídico que detentaba.

El niño que nace en el seno de una sociedad indígena, nace dentro de ese orden total y pertenece toda su vida a él, aunque haga "exploraciones" y aún se inserte parcialmente en un mundo regulado por otro orden. Dicha sociedad, con las formas organizativas a la que pertenece, es una entidad jurídica necesaria para su vida, la de sus pares, la de sus ancestros y la de sus descendientes. Se trata, insisto, de un orden jurídico total, preexistente al actual del Estado Argentino, e inserto en él por un proceso de conquista militar, pero no por ello desaparecido o actualmente innecesario. La constitución de una "comunidad" indígena no es un acto de voluntad de un grupo para el bien común, sino el acto natural de nacer, crecer, producir, reproducirse, perdurarse y morir, en el seno de un grupo diferenciado del resto de la sociedad y ordenado por

1. las normas propias de regulación de la convivencia,
2. las formas propias de administrar esta regulación de la convivencia (o justicia; mal llamadas "derecho consuetudinario"),
3. las instituciones propias mediante las cuales el grupo o el pueblo regula su convivencia y asegura su reproducción social;
4. el mito y la historia oral, en tanto estructurantes de las relaciones humanas y ambientales;
5. la educación, en tanto forma de reproducción social y transformación de la realidad;
6. los conceptos de salud y enfermedad como estructurantes de relaciones humanas y ambientales, sobre una base mítico religiosa;
7. el desarrollo de los conocimientos teóricos y prácticos emergentes de sus tradiciones y experiencia ambiental e histórica.

La tremenda dificultad que se presenta casi a modo de conflicto teórico, al intentar definir el carácter de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas o, aún con la simplificación del concepto de "comunidades", se halla en el marco de las discusiones ya referidas acerca de la posibilidad de "articular" los sistemas normativos. En última instancia, se trata de un conflicto que se ubica en el orden de lo cultural, en tanto entendemos que la cultura es el conjunto de significantes que manifiestan los significados que dan sentido a la existencia y sustentan el accionar histórico de los pueblos.

La distinción entre el carácter público y privado de las instituciones sociales, se origina en un sistema cultural, sociopolítico, estructurado a partir de la existencia de órganos (que

¹⁸ A modo de conjuntos y subconjuntos, o conjuntos incluidos en un conjunto universal que aporta el marco de la totalidad de elementos disponibles para la formación de los conjuntos que pueden llegar a formarse.

¹⁹ Sus elementos no estaban contemplados en el "conjunto o catálogo universal" aportado por el Estado Argentino del siglo XIX, y mucho menos por el orden colonial.

actúan como “sujeto”) representativos, clientelares o autoritarios que establecen relaciones de dominio, poder o jerarquía con el resto de los sujetos. Estos órganos están representados por el Estado. El valor superior atribuido a ciertos sujetos, respecto de los cuales los demás están subordinados, se debe a diferencias en el modo de creación del derecho (KELSEN 1963:181), que da forma a la génesis del Estado. Dicho en forma muy ligera, al ordenamiento de las relaciones entre este sujeto “Estado” y sus súbditos, corresponde el carácter público. Al ordenamiento de las relaciones igualitarias entre los “súbditos”, el carácter privado. En el primero prevalece la ideología de mantenimiento del interés del Estado y del bien público; en el segundo se manifiesta la forma jurídica de ordenar las relaciones de producción y reparto de la riqueza, propia del sistema económico capitalista (KELSEN 1963:185).

La presencia de un cuerpo colectivo cuyo poder político no obedece a los modos de creación del derecho que otorga a ciertos órganos un valor superior de poder o dominio, y da a los individuos una capacidad heterónoma, reglada por consensos tácitos, hace de los pueblos indígenas chaqueños pasibles de alejarse estructuralmente de este planteo. Esto define a las relaciones entre los miembros como “relaciones igualitarias” y el ejercicio de cierto poder político por parte de alguno de ellos se sujeta a una dinámica que transforma al mismo en un movimiento en el cual todos los miembros son sujetos de poder y de subyugación a la vez (si es que se puede plantear este dualismo).

Por otra parte, el ordenamiento de las relaciones entre los individuos localizados en un mismo sitio (“comunidad”), incluye e implica la existencia de relaciones con otros grupos situados en otros lugares. Esto hace de las normas que reglan al cuerpo colectivo, normas de un orden jurídico total; cuyo alcance es el de la pertenencia étnica²⁰. De esta manera, el sujeto de derecho no sería la comunidad, sino el pueblo indígena, como sujeto colectivo total.

Proseguir con este debate es fundamental, en tanto en el artículo 14 del mismo Código Civil se establece la inaplicabilidad de las leyes extranjeras (y deberíamos leer también, de la legislación internacional), cuando su aplicación se oponga al derecho público. Al establecerse un carácter no privado a las comunidades indígenas, se las pone en un plano de decisiones particular, en cuanto a las negociaciones posibles emergentes de las convenciones internacionales sobre biodiversidad y medio ambiente.

²⁰ Entendida en este caso como el grupo de asentamientos sobre un territorio más o menos limitable que comparten o compartieron un mismo modo de hablar (idioma y dialecto), y que se mantienen vinculados, en más o en menos, por estrechas relaciones de parentesco.

Creación del Sistema Provincial de Reservas de Biosfera

Análisis de un caso en la Provincia de Formosa

Descripción

El 14 de octubre del 2000 se promulga la ley 1335, mediante el decreto 1281 del Poder Ejecutivo Provincial²¹, sobre la Creación del Sistema Provincial de Reservas de Biosfera.

El artículo 2 define, por Reserva de Biosfera, a “*las áreas representativas de ecosistemas característicos de la región, cuyo objetivo es articular la conservación y el desarrollo con el propio habitante como protagonista, mediante la protección sustentable en la cual las autoridades, científicos y población local cooperarán en la creación de un programa modelo que favorezca la conservación de la naturaleza y satisfaga las necesidades humanas presentes, sin comprometer a las generaciones futuras*”²².

El artículo 3 señala sus finalidades:

- a. *Instituir el funcionamiento de un Sistema Provincial de Reservas de Biosfera, con sus respectivos objetivos de conservación, que comprenda aquellos ambientes de la provincia de Formosa que, por la excepcionalidad de sus valores naturales, merezcan ser conservados en beneficio de la población y de las futuras generaciones, cuando se declaren comprendidos por las disposiciones de la presente legislación.*
- b. *Tender a que el Sistema Provincial de Reservas de Biosfera se constituya en una red interconectada a través de corredores biológicos, para contribuir al desenvolvimiento normal de los ecosistemas.*
- c. *Apoyar, mediante acciones concretas y políticas activas, la implementación de modelos de desarrollo sostenible de los espacios protegidos (si su zonificación lo permite) y su región circundante.*
- d. *Propiciar la participación de la población local en la determinación, administración y desarrollo de las Reservas de Biosfera con los acuerdos de concertación que se celebren, a fin de promover el desarrollo integral de la comunidad, respetando sus particularidades culturales y para asegurar la protección de los ecosistemas.*

Más adelante, en los artículos 5 y 6 señala que la autoridad de aplicación será el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología y los organismos técnicos que se afecten a los fines específicos. Esta autoridad “*deberá integrar un Consejo de Gestión para cada Reserva de Biosfera, que funcionará como Cuerpo de Dirección Política y Administrativa, con representación de los Organismos provinciales, nacionales y municipales que tengan jurisdicción en la misma*”.

En el artículo 10 referido a los Órganos Consultivos, establece que “*se propiciará una activa participación de los representantes de la sociedad local en la elaboración de propuestas, así como en el análisis, aprobación y supervisión de los Planes de Manejo*”

²¹ Boletín Oficial N° 6769, del 18 de octubre del 2000.

²² En todos los casos el resaltado es nuestro.

Este Órgano Consultivo Asesor estará integrado por representantes del Gobierno de la Provincia y de los municipios involucrados. Indica además que “*se promoverá la participación en este Órgano de los representantes de la Universidad Nacional de Formosa, de otras Universidades y Centros de investigación Científica y Tecnológica, de los Titulares de Dominios, de las asociaciones de Productores, de Comunidades Aborígenes y de Organizaciones Ambientalistas*”. Aclara que este **órgano actuará ad honorem**.

En el artículo 13 se determinan las áreas que integran el sistema. La que nos interesa para el caso es la **Reserva de Biosfera “Riacho Teuquito”**, que se enmarcará entre la línea férrea del Ferrocarril General Belgrano, al Norte, el río Teuco, al Sur, la ruta provincial 28, entre Las Lomitas y el mencionado río, al Este y el límite con Salta, al Oeste, comprendiendo una superficie aproximada de un millón de hectáreas (1.000.000 ha).

Antecedentes

Posiblemente la creación del Sistema Provincial de Reservas de Biosfera es una respuesta al vacío evidenciado en el Seminario Taller Internacional sobre Corredores ecológicos, celebrado en la ciudad de Salta, en abril de este año.

Puede pensarse también en que urgió la necesidad de dar una respuesta rápida a los plazos puestos por la UNESCO para la definición de este tipo de iniciativas.

Gran parte del área que corresponde a la Reserva Riacho Teuquito estuvo sujeta a un estudio sobre el inventario y manejo forestal en la región del parque chaqueño desarrollado entre 1993 y 1996, mediante un convenio entre el Gobierno de la Provincia de Formosa y la JICA (Agencia de Cooperación Internacional del Japón). El mismo abarcó alrededor de cuatrocientas mil hectáreas del oeste de la provincia, tomando como muestras piloto dos áreas, de las cuales una de ellas se encuentra dentro del espacio territorial reservado.

Posteriormente, hacia finales de 1996, inspirado en el análisis de la JICA y en los principios estipulados por la Secretaría Internacional de Bosques Modelo del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, se diseñó un proyecto de Bosque Modelo, en la misma área piloto, sobre una extensión beneficiaria de doscientas mil hectáreas. Allí se establecía un Área intensiva sur, de una extensión no mayor a las sesenta y cinco mil ha, que podría favorecer a las comunidades indígenas y criollas localizadas en ese momento en El Trébol, Campo Bandera, El Mistolar, El Aibal. Las consecuencias indirectas del mejoramiento del ambiente boscoso podría haber sido aprovechada también por los pobladores de Sumayén y Laguna Yacaré, al este y Bolsa de Palomo y Bolsa Chica, al oeste. Todas estas dentro del área de la Reserva de Biosfera actual.

Afectaciones

El territorio resguardado incluye la **Reserva Natural Formosa**, de aproximadamente **10.000 has**. Destinada a proteger la flora y fauna junto a su ecosistema bajo el control de la Administración de Parques Nacionales. Allí se prohíbe el corte de los árboles y otras acciones humanas que deterioren el ecosistema. También está dentro la **Reserva de Uso Múltiple Teuquito de 15.000 has**, vecinas a las anteriores, donde se ha hecho el planteo de desarrollar en forma sostenible los recursos naturales en armonía con las acciones

productivas bajo el control del estado provincial; el embalse y complejo hídrico de Laguna Yema, vinculado al Centro de Validación (CEDEVA) de Laguna Yema.

Además de estas dos reservas, dentro del millón de hectáreas referido en la ley, existen:

- 1) Tierras fiscales pertenecientes al Estado Provincial, cuyo régimen de ocupación varía entre
 - a) ocupantes legales quienes al cumplimentar ciertos requisitos podrán acceder a la titularidad de las tierras
 - b) ocupantes de hecho quienes han construido sus viviendas y desarrollan actividades agropecuarias (ganadería pastoril en su mayoría) y forestales.
- 2) Tierras privadas pertenecientes a empresas de explotación agropecuaria y forestal (LIAG S.A., La Fidelidad, La Florencia Este y La Florencia Oeste)
- 3) Tierras privadas pertenecientes a productores individuales, de acuerdo al plan de colonización de Las Lomitas-Bazán.
- 4) Tierras reservadas según la legislación que regula la colonización en las áreas próximas a los canales
- 5) Tierras privadas de las comunidades indígenas
- 6) Ocupaciones de hecho, criollas e indígenas, en tierras privadas de terceros.
- 7) Tierras reservadas para las escuelas y otras instituciones del Estado.
- 8) Canales artificiales de conducción de agua, desde Laguna Yema hasta Las Lomitas y desde Santa Rita hasta Ingeniero Juárez, con sus respectivas obras de toma de agua del río Teuco; además de uno fallido entre Ingeniero Juárez y Los Chiriguanos.

A los efectos de nuestro estudio, nos interesa señalar la existencia de las propiedades indígenas, con un territorio discontinuo que supera las cuarenta y cinco mil hectáreas, en las cuales se hallan ubicados 12 asentamientos estables, cuya economía depende en gran parte del acceso a los recursos biológicos de la región (caza, recolección, pesca y horticultura y ganadería de subsistencia). Estas actividades impelen a los pobladores a extender su área de recorridos y uso de los recursos por fuera de los límites de sus propiedades (la mayor de las cuales no supera las cinco mil trescientas hectáreas).

Análisis

La participación de los pueblos indígenas en la elaboración de la normativa

El proceso de elaboración y sanción de la ley de referencia no contempló aspectos básicos observados en la legislación nacional vigente y en los tratados internacionales sobre medio ambiente y desarrollo en relación a los pueblos indígenas. El texto y las intenciones de crear la reserva nacieron y se gestaron en el seno de un gabinete técnico. No hubo ningún tipo de consulta y mucho menos aún de participación de las poblaciones indígenas.

La Constitución Nacional establece claramente, como ya hicimos mención, que el Congreso de la Nación asegura la **participación de los pueblos indígenas en la gestión de sus recursos e intereses que los afecten** (artículo 75, inciso 17).

Con mucho más énfasis y determinación, la ley 24.071 establece que se debe “*consultar a los pueblos ...[indígenas], mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*” (Artículo 6 inciso 1-a).

Luego, en el artículo siguiente, dice que “*Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*”

Finalmente, en el artículo 15 inciso 1, acentúa que “*Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*”

La misma Provincia de Formosa, en su Constitución, establece derechos de igual orden al decir que “*asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional*” (artículo 79).

El área que enmarca las posibles zonificaciones incluye tierras en propiedad de las comunidades indígenas y el área afectada directamente al proyecto piloto²³ es vecina inmediata a varias poblaciones indígenas, afectando sus circuitos de caza y recolección

La delimitación de un espacio protegido que afecta directa o indirectamente propiedades indígenas, sin su participación, hace eco tácito de las inobservancias o limitaciones impuestas a los derechos indígenas por parte de la legislación ambiental internacional. Hay un entendimiento oculto de que estas áreas son “tierras vacías” (*terra nullis*) y que llegaron a nuestros días en el estado de conservación o de riqueza de la diversidad biológica, simplemente porque sí; sin considerar que las prácticas indígenas tradicionales han sido las que facilitaron este acceso.

Tomando en cuenta esto, podemos decir que el procedimiento para la elaboración de la norma ambiental de referencia ha sido, sin lugar a dudas, inconstitucional, lo cual vicia su aplicación, dejándola automáticamente sin efecto.

Aún si quisiera aplicarse rígidamente el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en el establecimiento de un sistema de áreas protegidas (CDB artículo 8-a), su artículo 22 dispone claramente que la aplicación del Convenio no afectará a otros derechos y obligaciones de las partes, derivados de cualquier acuerdo internacional existente, en tanto

²³ Que no se menciona en la ley, pero está actualmente en manos de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de la Producción de la Provincia.

el ejercicio de estos derechos y cumplimiento de obligaciones no cause graves daños a la diversidad biológica o la ponga en peligro. Las obligaciones adquiridas por el Estado Nacional, respecto a los pueblos indígenas, manifiestas en los acuerdos internos e internacionales, no afectan en nada a la diversidad biológica; más aún, el fomento de los conocimientos indígenas al respecto coadyuva a su mantenimiento y protección. Por esta razón, no hay argumento alguno que pueda considerarse válido para mantener una medida legislativa en el campo ambiental, que afecta directamente a las poblaciones indígenas, en tanto éstas no fueron consultadas ni tuvieron ningún tipo de participación en la elaboración del proyecto normativo ni del proyecto de gestión.

La participación de las poblaciones indígenas en la gestión de la reserva

La ley 1335 es clara en cuanto a la composición del Consejo de Gestión y al lugar que tienen las poblaciones indígenas en la elaboración de propuestas y control de la ejecución de los planes.

Al Consejo de Gestión le compete prácticamente la totalidad de las decisiones que se pueden tomar dentro de la Reserva. El lugar de las poblaciones indígenas es solamente **consultivo** y honorario; lo cual las desplaza definitivamente del acceso a la distribución de recursos que pudieran canalizarse internacionalmente para los procesos de gestión y de los beneficios devengados de la aplicación del proyecto.

Por otra parte, la experiencia política provincial ha demostrado claramente que los “órganos consultivos” no tienen el funcionamiento que es de esperar, según lo estipula la ley. En el uso cotidiano, son consultados cuando las decisiones prácticamente ya han sido tomadas, sólo para confirmarlas o modificarlas sobre lo que se ha establecido, sin posibilidades de propuestas originales. Tales órganos son llamados a la participación cuando la autoridad de aplicación ha definido el campo y los alcances de la misma.

Muy por el contrario, la legislación ya citada (C.N. art. 75 inc. 17) establece que la participación de los pueblos indígenas será *en la gestión* de sus recursos e intereses que los afecten, y no en la “consulta”. Así también, la Constitución Provincial, que asegura el efectivo protagonismo *en la toma de decisiones* (art. 79). El concepto de gestión, control y toma de decisiones sobre los proyectos que afecten a sus intereses ambientales, es fundamental para cumplir con el reconocimiento significativo de los derechos adquiridos tanto en el orden internacional como nacional. Esto hace eco de los alcances prácticos de aquellos conceptos teóricos planteados en la Constitución Provincial al poner a los pueblos indígenas en un plano diferenciado del derecho, como ya hemos visto en el capítulo correspondiente.

La expresión de “participación” en el contexto de la consulta y no de la gestión, toma de decisión y control, es sólo un eufemismo para ocultar el dualismo mediante el cual se define a los pueblos indígenas como poblaciones de menor capacidad, por lo que deben ser consideradas “receptoras” (en el mejor de los casos) de las iniciativas del Estado.

Nuevamente, se debe plantear la inconstitucionalidad de los artículos referidos a la Autoridad de Aplicación, ya que dentro del Consejo de Gestión deben incorporarse representantes válidos de las poblaciones indígenas afectadas para que acuerden con el

resto de la legislación vigente y se enmarquen en las bases constitucionales de la provincia y de la Nación.

En la medida que no se incorporen a la Autoridad de Aplicación, nada garantiza la resolución de los problemas de falta equidad que sufren las poblaciones, al no tener acceso real al control de

1. la propiedad y acceso a la biodiversidad natural,
2. de la propiedad de sus conocimientos tradicionales respecto a la misma y a los usos que la han mantenido hasta la actualidad,
3. de la valorización de la contribución que pueden hacer para la conservación y uso sustentable de la naturaleza y
4. de la difusión de sus saberes con ese propósito

Conclusiones

De este breve análisis resulta que

1. la Ley 1335 debe ser observada como **inconstitucional** en tanto no contempló en su elaboración, la participación de los pueblos indígenas afectados y no los incorporó en el órgano de gestión, como estipula la legislación pertinente; violando el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional; los artículos 48 y 79 de la Constitución Provincial; los artículos 6 y 15 de la ley 24.071, que ratifica el Convenio 169 de la OIT y los artículos 8 y 22 de la Convención sobre Diversidad Biológica, a la cual el Estado Argentino está comprometido.
2. Es necesaria una convocatoria a las poblaciones indígenas afectadas, a fin de que establezcan, en común acuerdo con las autoridades provinciales, los mecanismos de participación real para la gestión de la Reserva de Biosfera Riacho Teuquito.
3. Es necesaria la incorporación de un espacio representativo genuino²⁴ de los pueblos indígenas afectados, **dentro** del Consejo de Gestión
4. Estos mecanismos y espacios de representación genuina deberán quedar estipulados en el nuevo texto de la ley.
5. Es necesario que los pueblos indígenas establezcan, de manera separada de los intereses políticos de la Provincia, sus propios mecanismos de autoconvocatoria y representatividad para la defensa de sus derechos ambientales y el control de la propiedad de sus conocimientos.
6. Es necesario que establezcan también los mecanismos de distribución equánime de los beneficios, riquezas y recursos financieros que pudieran devenir de la gestión de la Reserva.

²⁴ Al hablar de “espacios representativos genuinos” me refiero concretamente a aquellos órganos que las mismas poblaciones indígenas elijan o definan para este caso particular. No es posible pensar que organismos oficiales como el Instituto de Comunidades Aborígenes o los Consejos Municipales reflejan algún tipo de representación genuina, aún cuando se considere que el proceso electoral es democrático; pues no responden a los intereses de los pueblos indígenas, sino del Gobierno Provincial, mediante la aplicación de un sistema de democracia clientelar.

Reflexión final

A modo de reflexión final, quiero señalar que, a pesar de los avances de la legislación ambiental relacionada con las poblaciones indígenas, y de las reivindicaciones que estos pueblos han logrado, insertándose en todos los ámbitos posibles de discusión e imponiendo la aceptación del valor de sus saberes ancestrales en cuanto a las relaciones con el medio ambiente y el uso sustentable de la diversidad biológica; en la práctica, los ejecutores de las políticas ambientales y muchas veces también los jueces que deben administrar justicia en el campo ambiental, aún mantienen una orientación asimilacionista, y bajo un paradigma puramente económico, al desarrollar el ejercicio de sus funciones. La misma se halla en consonancia con muchísimas expresiones mantenidas en la legislación nacional y en las convenciones internacionales de las Naciones Unidas, como ya hemos visto claramente.

Esta situación no se debe tan solo a una ceguera empecinada de occidente, sino que tiene que ser vista y analizada desde una lectura del juego de los grandes intereses económicos sobre la conservación, la apropiación y el aprovechamiento capitalista del mundo de la naturaleza. En este sentido, cuanto menor sea la participación y el poder político de los pueblos que desde su diversidad nos desafían a una mirada diferente del cosmos, mayor será la capacidad de estos intereses económicos de apropiarse de la naturaleza y negociar con la necesidad de que esta siga existiendo.

La propuesta entre ingenua y perversa de financiar la conservación de la diversidad biológica, mediante planes paliativos de la pobreza que se canalizan a través de las burocracias estatales corruptas, o cambiando deuda por naturaleza, en un siniestro ocultar el proceso histórico que llevó a los pueblos indígenas a un sometimiento inicuo, a los países no desarrollados a empobrecerse y a los desarrollados a poder pretender pagar, no logra erradicar la dinámica mortal del sistema que éstos últimos han impuesto y se les va volviendo en contra merced a un crecimiento desmedido que ocupa todos los espacios del planeta.

La construcción de un modelo de justicia ambiental y la posibilidad del acceso a la misma por parte de los pueblos indígenas, sigue siendo una deuda pendiente y lo seguirá siendo en tanto se margine a las fronteras del derecho el modelo ambiental de estos pueblos, manifiesto en sus saberes ecológicos y usos acordes a las cosmovisiones diversas, en un marco jurídico adecuado a otro tipo de relaciones entre las personas.

Bibliografía

- 1991 Constitución de la Provincia de Formosa
- 1993 Código Civil Argentino, Ed. Claridad, Buenos Aires.
- 1994 Constitución Nacional de la República Argentina
- 1999 Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente
- 2000 Declaración de los Pueblos Indígenas sobre el Cambio Climático. II Foro Internacional Indígena sobre el Cambio Climático; La Haya 11 y 12 de noviembre
- AIPITBT – IWGIA S/d Pueblos Indígenas, bosques y biodiversidad. IWGIA, Dinamarca - MMBT
- Altabe, R., 1997 Derechos indígenas en la Argentina. Cuadernos de Endepa 3, Braunstein, J. Resistencia. González, J.
- Brañez, R. 2000 El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho ambiental y Desarrollo Sostenible, en *Simposio judicial sobre derecho ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina*; México.
- de la Cruz, L.M. 1995 Ordenamiento territorial y pueblos indígenas del chaco, en *Suplemento Antropológico del CEADUC XXX:1-2* (189-204), Asunción
- de la Cruz, L.M. 1995b Situación Jurídica de las comunidades indígenas de Formosa, mss. inédito.
- de la Cruz, L.M. 2000 Los derechos culturales de los pueblos indígenas. Condiciones del marco jurídico y pasos necesarios para su implementación, en *Congreso sobre Los derechos de los pueblos indígenas en las Constituciones y en la realidad*, Bad Boll.
- Gov. de la Prov. de 2000 Ley 1335, de creación del Sistema Provincial de Reservas de Formosa Biosfera; Boletín Oficial, XLII:6769 (1-7)
- Kelsen, H. 1963 Teoría Pura del Derecho, EUDEBA, Buenos Aires
- OIT 1989 Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ratificado en Argentina por la ley 24.071/92)
- ONU Carta Mundial de la Naturaleza
- ONU 1972 Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo
- ONU 1992 Agenda 21
- ONU 1992 Convenio sobre Diversidad Biológica
- ONU 1992 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
- Posey, D.A. 1996 Traditional Resource Rights; IUCN, Geneva.
- van Dam, C. 2000 La equidad en el Convenio sobre Diversidad Biológica: Transitando un campo minado, en *II UICN World Conservation Congress*, Amman.